

## LA COLEGIACION MEDICA

### ASOCIACION MEDICA DOMINICANA, INC. ANTEPROYECTO DE COLEGIACION MEDICA

Santo Domingo, D.N.

1984

Extraído de AMD-Gremial, año XI No. 8, julio-agosto de 1986, páginas 5 a 16

EL CONGRESO NACIONAL  
En nombre de la República

NUMERO:-----

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Médico Dominicano constituye una necesidad nacional, a los fines de establecer cánones de conducta, procedimientos y normas morales atinentes a la profesión de médico, así como un óptimo nivel técnico y de eficiencia que le permitan a la sociedad lograr de todos los médicos un ejercicio profesional idóneo.

**CONSIDERANDO:** Que es de alto interés para la nación el organizar, proteger y reglamentar la profesión de médico en búsqueda de su superación.

**CONSIDERANDO:** Que es interés del Estado Dominicano incentivar el agrupamiento para el ejercicio de profesionales y técnicos afines dentro de un marco ético solidario.

**CONSIDERANDO:** Que el Colegio Médico Dominicano vendría a garantizar la implantación de normas, procedimientos e instituciones de asistencia, socorro y atención a las necesidades de los médicos y sus familiares, tanto en el orden material como en el orden social y espiritual.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

Art. 1. Se crea el Colegio Médico Dominicano como corporación de derecho público interno, de carácter autó-

nomo y con personalidad jurídica, el cual tendrá su sede y domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo.

Art. 2. Los fines del Colegio son los siguientes:

- a) Hacer que el ejercicio de la profesión médica tenga un carácter social y se desarrolle con apego a las normas legales y a una ética profesional centrada en la solidaridad.
- b) Coadyuvar a la definición de normas de exigencias mínimas de la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje médicos en las Universidades dominicanas y participar en el establecimiento de un Reglamento elaborado conjuntamente por el Colegio Médico Dominicano y el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) o cualquier otro organismo estatal equivalente.
- c) Promover el desarrollo científico de sus miembros, mediante el intercambio entre ellos, así como con los centros y autoridades científicas nacionales y extranjeras.
- d) Constituirse en asesor del Estado dominicano en materia de Salud Pública, Seguridad Social y Educación Médica.
- e) Oponerse a la explotación del médico y luchar por la elevación de la formación integral del mismo y por su mejoría económica.
- f) Establecer las normas de contratación de sus afiliados, velando por la implantación de un sistema homogéneo de contratación, que establezca para cargos iguales, salarios iguales, para todos los asalariados del Estado y sus instituciones autónomas, incluyendo aquellas por patronatos.
- g) Crear el Instituto de Prevención y Protección del

Médico.

- h) Impulsar las actividades sociales entre sus miembros, dentro de un marco de solidaridad.
- i) Organizar programas de educación médica hacia la comunidad, teniendo en cuenta las necesidades reales y las expectativas de ésta.

Art. 3. Para la consecución de los fines señalados anteriormente, el COLEGIO MEDICO DOMINICANO tendrá facultad de:

- a) Hacer obligatoria su autorización para el ejercicio en todo el país de la profesión médica y sus especialidades —estas últimas normas dadas por un Reglamento particular—, estableciendo las sanciones que correspondan a las personas que violen este principio. La tramitación del exequátur deberá hacerse a través del CMD.
- b) Sujetar con carácter obligatorio el ejercicio de las ramas dependientes de las ciencias médicas a su autorización.
- c) Subsistir a perpetuidad bajo ese nombre. Demandar y ser demandado para ejercer todos los derechos que corresponden a una persona moral.
- d) Adquirir los derechos y bienes, tanto muebles como inmuebles, por donación, compra o cualquier otro medio, y poseerlos.  
La venta, hipoteca o cualquier transacción comercial de los bienes muebles o inmuebles del Colegio Médico Dominicano deberá realizarse de acuerdo a un Reglamento Interno aprobado en Asamblea Nacional.
- e) La colocación de tarjas, placas alusivas a personas o autoridades pasadas o presentes, a colocar en los locales del Colegio Médico Dominicano deberá ser autorizada por la mayoría absoluta de una Asamblea Nacional de Médicos.

Art. 4. El Colegio Médico Dominicano adoptará un estatuto orgánico que regirá para todos sus miembros en forma obligatoria.

## CAPITULO II

Art. 5. Infringen la presente Ley:

- a) Los médicos que ejerzan la profesión en contravención a las disposiciones de esta Ley y/o de su(s) Reglamento(s).
- b) Los médicos que ejerzan la profesión durante la vigencia de medidas de suspensión impuestas de acuerdo con esta Ley o por inhabilitación declarada legalmente, mediante sentencia de los tribunales.
- c) Los médicos que en ejercicio directo con pacientes

ejecuten (colaboren) experimentación(es) o investigación(es) no autorizadas por el Colegio Médico Dominicano, aun cuando se haya obtenido el consentimiento de la persona afectada, las calificaciones y sanciones de cada caso se guiarán de las normas internacionales al respecto.

- d) Los médicos que presten su concurso profesional, encubran o patrocinen a personas naturales o jurídicas o a establecimientos donde se ejerza ilegalmente la medicina.
- e) Los médicos que firmen recetas en blanco o expidan certificaciones falsas, con el propósito de burlar las leyes o para favorecer el incumplimiento de las obligaciones laborales.
- f) Los médicos que se anuncien como especialistas sin haber cumplido los requisitos previstos por esta Ley.
- g) Los médicos que anuncien u ofrezcan por cualquier medio servicios de atención a la salud, alivio o curaciones mediante el uso de medicamentos, sustancias, métodos o procedimientos cuya eficacia no haya sido validada por instituciones u organizaciones científicas de solvencia.
- h) Los médicos que retribuyan a intermediarios o perciban comisiones por actividades de ejercicio profesional con otros médicos, profesionales afines, técnicos y/o auxiliares.

## CAPITULO III

Ejercen ilegalmente:

Art. 6. Los médicos que no son miembros del Colegio.

- b) Quienes habiendo obtenido el título de médico realicen actos o gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión o lo hagan encontrándose impedidos o inhabilitados por las autoridades competentes.
- c) Quienes sin poseer el título requerido por la presente ley se anuncien como médicos, se atribuyan ese carácter, exhiban o usen placas, insignias, emblemas o mambretes de uso privativo o alusivo para los médicos; practiquen exámenes o tratamientos médicos sin la indicación emanada del profesional médico correspondiente y los que realicen actos reservados a los profesionales de la medicina, según los artículos de la presente ley.
- d) Los miembros de otras profesiones y oficios relacionados con la atención médica, que prescriban drogas o preparados medicinales y otros medios auxiliares de terapéutica, de carácter médico, quirúrgico o farmacológico, o que sin haber recibido las instrucciones de un médico tratante o sin su supervisión, asuman el tratamiento de personas que estén o

deban estar bajo atención médica. Este aspecto estará debidamente detallado en Reglamento Complementario a los fines correspondientes.

- e) Los profesionales universitarios que sin estar legalmente autorizados por las leyes de ejercicio de su profesión, indiquen, interpreten o califiquen exámenes de laboratorios y otras explotaciones de carácter médico o quirúrgico con fines de diagnóstico o tratamiento.
- f) Quienes inciten explícitamente a la automedicación, cualquiera que sea el medio de comunicación que utilicen para tales fines.
- g) Los extranjeros que no hayan cumplido con lo estipulado en los artículos 20 y 21 de esta ley.

Se exceptúan:

Art. 7.

- a) Las personas no autorizadas por esta Ley que en situaciones de urgencia realicen ocasionalmente actos encaminados a proteger la vida de una persona mientras llegare un profesional autorizado.
- b) La práctica o actuación del personal auxiliar, técnico-sanitario o paramédico dentro de los límites de sus funciones, de conformidad con las instrucciones del médico y con normas específicas de los organismos de salud del Estado.

#### CAPITULO IV De las Sanciones

Art. 8. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal las sanciones establecidas en la presente Ley son de tres (3) tipos:

- a) de carácter disciplinario
- b) de carácter administrativo
- c) de carácter penal.

Art. 9. Las sanciones disciplinarias son las siguientes:

- a) Amonestación oral y privada
- b) Amonestación escrita y privada
- c) Amonestación escrita y pública
- d) Exclusión y privación de honores, derechos y privilegios de carácter gremial y profesional.

Art. 10. Las sanciones administrativas son las siguientes:

- a) Multas mínimas equivalentes al salario mínimo oficial para un médico y máximas equivalentes al monto de cinco mensualidades mínimas.

Aquellas personas que no tengan relación laboral como asalariados pagarán las multas con equivalentes mínimos y máximos establecidos para sus equivalentes asalariados.

- b) Suspensión del ejercicio profesional hasta por dos

(2) años.

Art. 11. Las sanciones disciplinarias y las administrativas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar como consecuencia de la acción, omisión, impericia, imprudencia o negligencia en el ejercicio profesional.

Art. 12. Son competentes para la aplicación de las sanciones disciplinarias, los tribunales disciplinarios de los Colegios Médicos, y en alzada, el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico Dominicano, de acuerdo con las disposiciones previstas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Art. 13. Las sanciones que impongan las autoridades de los colegios se notificarán al contraventor y las ejecutarán las autoridades sanitarias. En caso de multa, las autoridades sanitarias expedirán una planilla de liquidación por triplicado que deberá ser cancelada en la oficina recaudadora de Rentas Internas correspondiente en el lapso de quince (15) días hábiles desde la fecha de notificación.

El funcionario que ejecute la imposición de la multa enviará, con oficio al Secretario de Salud Pública y Asistencia Social, o al Instituto Dominicano de Seguro Social, copia de todas sus actuaciones, acompañadas de un ejemplar de la planilla de liquidación, debidamente canceladas.

Art. 14. Cuando el Tribunal Disciplinario de un Colegio Médico, o el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico Dominicano, según el caso, consideren que a un médico debe aplicársele las sanciones de multa o suspensión del ejercicio profesional a que se contraen en la letra b) del Artículo 8 de esta ley, pasará el expediente al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, quien ejecutará las sanciones impuestas, mediante resolución motivada.

Art. 15. A los reincidentes podrá imponérseles hasta el doble de la sanción prevista en el artículo 10 de esta Ley.

Art. 16. Al tener conocimiento el Tribunal Disciplinario del respectivo Colegio de Médicos sobre infracciones de las contempladas en esta Ley o de violaciones a las normas de ética profesional o habiendo sido debidamente apoderado mediante presentación de denunciante o acusador, practicará las diligencias conducentes a la investigación y comprobación del hecho e iniciará los procedimientos necesarios para determinar, si a ello diere lugar, la culpabilidad o inocencia del acusado o denunciado.

Si de la investigación existieren fundados indicios de responsabilidad penal, el caso deberá ser enviado por ante las autoridades competentes.

## CAPITULO V

### Organización

Art. 17. El Colegio Médico Dominicano estará constituido por los organismos de dirección:

- a) Asamblea General, formada por la totalidad de sus miembros.
- b) Consejo Nacional, formado por el Comité Ejecutivo Nacional, los Presidentes de las filiales provinciales y una representación de uno (1) por cada cien médicos o fracción. La representación máxima por cada provincia será de cinco.
- c) El Comité Ejecutivo Nacional estará compuesto por: Presidente, Vicepresidente (que será además Presidente del Consejo Nacional), Presidentes Regionales, Secretario General, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas, Secretario de Calificaciones y Etica, Secretario de Acción Gremial, Secretario de Educación Médica y Deportes, Secretario Científico Cultural, Secretario de Relaciones Públicas, Secretario de Seguridad Social y Cooperativismo, Secretario de Publicaciones y Biblioteca y Secretario de Residencias Médicas.
- d) Existirá una escala remunerativa para los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario General, Secretario de Finanzas, Secretario de Actas y Presidentes de Regionales, la cual será sancionada por una Asamblea General.
- e) La duración de los miembros directivos en sus cargos será de un año y todos los cargos serán por elección directa, por planchas, y se utilizará el sistema de representación proporcional, la cual será establecida por el Reglamento Electoral.
- f) Regionales:
  - Colegio Médico Dominicano Regional del Distrito Nacional (CMD-DN)
  - Colegio Médico Dominicano Regional del Norte (CMD-RN)
  - Colegio Médico Dominicano Regional del Sur (CMD-RS)
  - Colegio Médico Dominicano Regional del Este (CMD-RE).
- g) Provincial:
 

Se formará un Colegio Provincial en cada común cabecera de cada provincia del país donde haya quince o más médicos; en caso de no haberlos se unirán dos o más provincias cercanas que reúnan el número requerido, formándose así un Colegio Interprovincial.
- h) El Tribunal Disciplinario del CMD estará formado por cinco (5) miembros titulares con sus respectivos suplentes. Habrá quorum con la presencia de tres (3)

miembros titulares. El Tribunal será presidido por el miembro titular de mayor edad.

- i) La Comisión Electoral fijará la fecha exacta de las elecciones nacionales, regionales y provinciales que se efectuarán conjuntamente, de acuerdo al Reglamento elaborado para tales fines.
- j) Transitorio: Las autoridades de la AMD, Inc., pasarán a dirigir el Colegio Médico Dominicano en forma transitoria hasta la celebración de las elecciones.

## CAPITULO VI

Art. 18. Los miembros del Colegio Médico pueden pertenecer a las siguientes categorías:

- a) Titulares
- b) Honoríficos.

Art. 19. Para ser miembro titular el médico tiene que satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Estar autorizado a ejercer la profesión de médico en la República Dominicana, de acuerdo a las leyes vigentes sobre la materia;
- b) Llenar su solicitud con su curriculum, y
- c) Que el Comité de Calificaciones y Etica apruebe su solicitud.

Para ser miembro honorario se necesitan los mismos requisitos que para Titular, debiendo someterse las candidaturas al Consejo Nacional.

Art. 20. Los miembros del Colegio Médico Dominicano deberán, además, satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Los Doctores en Medicina deberán tener registrados sus títulos y firma en la oficina de registro de la SESPAS o del IDSS y del Colegio Médico Dominicano.
- b) Los graduados en las Universidades extranjeras deberán haber revalidado su título en la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

El Secretario de Etica recomendará al Comité Ejecutivo del CMD la aceptación de nuevos miembros. En caso de rechazo podrá apelar nuevamente su ingreso un año después al Consejo Nacional.

Art. 21. Para ejercer la profesión de Médico en forma privada o en cargos públicos de índole asistencial, médico-administrativa, médico-docente, técnico-sanitario o de investigación, en poblaciones mayores de cinco mil (5,000) habitantes, es requisito importante haber ejercido la profesión por lo menos durante un (1) año en el medio rural, luego de haber finalizado el internado. Si no hubiere cargo vacante para dar cumplimiento a lo establecido anteriormente, la SESPAS y el IDSS podrán designar al médico para el desempeño de un cargo asistencial en ciudades de hasta

diez mil (10,000) habitantes por un lapso no menor de un (1) año. Si tampoco existiese cargo como el indicado o no hubiere resuelto el caso en un plazo no mayor de sesenta (60) días continuos a partir de la fecha de solicitud, el médico queda en libertad de ocupar un cargo en otro organismo público o de ejercer su profesión por un lapso no menor de un (1) año en ciudades del interior, exceptuando las principales ciudades del país de más de 80,000 habitantes.

**PARRAFO A:** Para el desempeño de cualesquiera de estas actividades, el médico deberá fijar residencia en la localidad sede, lo cual será acreditado por la respectiva autoridad civil y por el Colegio Médico de la jurisdicción.

**PARRAFO B:** Cumplido lo establecido en este artículo, la SESPAS y el IDSS deberán otorgar al médico la constancia correspondiente.

**PARRAFO C:** El Colegio Médico Dominicano no acepta que el profesional médico trabaje sin remuneración.

**Art. 22.** El Reglamento de esta Ley determinará los procedimientos y las condiciones que la SESPAS y el IDSS deberán aplicar para asignar a los médicos en los cargos y en las localidades señaladas en el artículo anterior.

**Art. 23.** A los fines de facilitar el cumplimiento de la LEY, la SESPAS y el IDSS enviarán anualmente a las universidades nacionales donde se cursen estudios de medicina una lista de los cargos disponibles a fin de que los alumnos del último año o semestre académico dirijan al titular de la Secretaría o al Gerente del IDSS sus respectivas solicitudes. Igualmente las universidades remitirán periódicamente a la SESPAS y al IDSS una información acerca de los estudiantes próximos a graduarse la fecha de la graduación, lugar de nacimiento, de residencia y cualquier otra información que estime conveniente. Un Reglamento anexo especificará el mecanismo de selección de los postulantes.

**Art. 24.** Los médicos que hayan revalidado su título según lo estipulan las leyes vigentes, están obligados al cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de esta Ley.

**Art. 25.** Los médicos para optar a los programas de becas y de perfeccionamiento profesional auspiciados por los organismos públicos o para aspirar a ascensos en la carrera médico asistencial, deberán demostrar que cumplieron con lo establecido en los artículos 20 y 26 de esta ley.

**Art. 26.** Para la presentación idónea de sus servicios profesionales, el médico debe encontrarse en condiciones psíquicas y somáticas satisfactorias y mantenerse adecuadamente informado de los avances del conocimiento médico.

**PARRAFO:** El Colegio Médico Dominicano redactará un Reglamento para la Educación Médica Continua.

**Art. 27.** La calificación de una incapacidad para el ejercicio profesional será determinada por una Comisión Tripartita altamente calificada, integrada por un (1) médico representante de la SESPAS o del IDSS o la Institución Patronal; uno por el CMD y el médico tratante que formuló la incapacidad.

- a) La convocatoria para constituir la Comisión será hecha por la SESPAS o el IDSS, de oficio o a petición del Colegio Médico o de familiares del profesional presuntamente afectado.
- b) En caso de que cesen las causas que determinaron la incapacidad, el médico o sus familiares más próximos podrán solicitar una evaluación y si el dictamen de la Comisión Tripartita es favorable, podrá reintegrarse al ejercicio profesional.
- c) El Reglamento de esta Ley establecerá los requisitos para la actuación de la Comisión.

**Art. 28.** El médico tiene derecho a anunciarse para el ejercicio profesional general.

- a) Para anunciarse en una especialidad médica o quirúrgica se requiere haber aprobado un curso de postgrado de la especialidad o de adiestramiento dirigido en una institución nacional o extranjera debidamente acreditada y reconocida como tal por la SESPAS o el IDSS, el Colegio Médico, sin perjuicio de que el Reglamento establezca procedimientos de evaluación periódica del especialista.
- b) El Reglamento de Residencia de cada una de las especialidades especificará los requisitos necesarios para adquirir la condición de especialista.
- c) El anuncio del médico deberá tener la aprobación del Colegio Médico respectivo, conforme a las normas establecidas.

**Art. 29.** Ninguna institución de asistencia médica, pública o privada, podrá funcionar sin autorización de la SESPAS y del Colegio Médico Dominicano.

- a) Todas las instituciones dedicadas a la prestación de servicios de asistencia médica se registrarán por los Reglamentos y normas que dicten la SESPAS, el IDSS y el Colegio Médico Dominicano. Estas instituciones deberán contar con los edificios y ambientes apropiados; con personal capacitado; con materiales y suministros adecuados y en general, con los elementos indispensables para la clase de servicios que ofrezcan.
- b) Los médicos en servicio rural deberán disponer de viviendas debidamente equipadas.

**Art. 30.** El total de tiempo contratado por un médico con entidades o empresas públicas o privadas para el desempeño de cargos de carácter profesional no podrán exceder

el de la jornada máxima de trabajo diario o semanal señalado por la ley.

Se exceptúan los médicos en adiestramientos.

No se permitirán los servicios médicos de guardia con menos de cuarenta y ocho (48) horas de descanso.

- a) Ningún médico podrá ejercer más de un cargo público simultáneo remunerado de carácter sanitario-asistencial, excepto en poblaciones menores de cinco mil (5,000) habitantes en donde se permitirá la simultaneidad temporal, siendo obligación del organismo empleador poner en concurso el cargo cada seis (6) meses.
- b) La SESPAS y el IDSS y los Colegios Médicos llevarán un registro actualizado de los cargos que desempeñan los profesionales médicos y del tiempo contratado por cada uno de ellos. Los médicos deberán comunicar a la SESPAS y al IDSS, así como al Colegio Médico respectivo, la aceptación de un cargo o el del que desempeñen, dentro del mes siguiente a dicha decisión. Los empleadores de médicos deberán enviar obligatoriamente al Colegio la lista de médicos que empleen, con las horas contratadas y el horario que les corresponda.
- c) Ante la simultaneidad de horarios y de empleos, el médico deberá renunciar a uno (1) de los cargos. Ante la negativa de renuncia, una vez detectado, el médico será sometido al tribunal disciplinario del CMD, exponiéndose a la aplicación de las reglamentaciones vigentes según el caso.

Art. 31. En las poblaciones donde no existan servicios asistenciales públicos de emergencia y donde haya más de un médico en ejercicio, se deberá establecer, en los domingos y días feriados, el servicio médico de turno diurno y nocturno, de acuerdo con lo que al respecto disponga el Colegio Médico local.

Art. 32. Los médicos no podrán contratar servicios profesionales con personas naturales o jurídicas que pretendan explotar el ejercicio individual o colectivo de la profesión médica con fines especulativos.

Art. 33. Ninguna persona legalmente autorizada para ejercer la medicina podrá ofrecer en venta medicamentos y otros productos de uso terapéutico o sugerir a sus pacientes que los adquieran en determinadas farmacias o establecimientos.

## DERECHOS Y DEBERES DEL COLEGIADO

### DEBERES

Art. 34.

- a) Cumplir con lo establecido por la Ley de Colegiación.

- b) Acatar las resoluciones de la Asamblea General y de los organismos directivos del Colegio.
- c) Desempeñar los cargos para los cuales se eligen.
- d) Intervenir en las sesiones de la Asamblea General en defensa de los derechos de sus asociados, incluyendo los constitucionales.
- e) Respalidar con sus firmas las solicitudes de los aspirantes a miembros.
- f) Asistir de manera obligatoria a las Asambleas ordinarias y extraordinarias debidamente convocadas, salvo excusas justificadas.

### DERECHOS

Art. 35. Disfrutar de los beneficios que concede el Colegio Médico a sus afiliados. Elegir y ser elegido en los cargos de dirección del Colegio Médico.

Art. 36. Las funciones de los organismos y de los dirigentes del Colegio estarán especificadas en los estatutos del Colegio Médico.

### SOBRE EL CUERPO MEDICO DE HOSPITALES, POLICLINICAS, CENTROS DE SALUD Y CONSULTORIOS

Art. 37.

- a) El cuerpo médico de los hospitales estará formado por todos los médicos que presten servicios en dicho centro, y se clasificarán en Médicos Fijos, de Dirección y en Adiestramiento.
- b) Los médicos fijos tendrán las siguientes categorías:
  - Director de Departamento
  - Jefe de Servicio
  - Ayudante de Servicio.
- c) El nombramiento de estos médicos se hará exclusivamente por concurso público, según lo estipulado en el Reglamento Unico de Concursos para Médicos.
- d) Cualquier otro tipo de nombramiento carece de fuerza legal y por tanto no es reconocido por el CMD, quien lo considerará nulo.
- e) En los hospitales habrá médicos transitorios, y serán:
  - Residentes
  - Pasantes.
- f) Los residentes serán seleccionados según lo establecido en el Reglamento Unico de Concursos. Cualquier agregado en el número establecido será solamente por orden de puntuación obtenida en el concurso.
- g) Los pasantes serán seleccionados con un reglamento elaborado para tales fines.
- h) Los ganadores de concursos firmarán un contrato tripartito con la institución de salud empleadora, el

médico contratado y el Colegio Médico Dominicano.

El nombramiento no deberá exceder los cuarenta y cinco (45) días posteriores a los resultados del concurso.

Los establecimientos de salud, como policlínicas y subcentros, deberán acogerse al escalafón de puestos establecidos en los Reglamentos correspondientes.

- i) La separación de un médico fijo de su trabajo se hará únicamente si así lo determinara el Tribunal Disciplinario mixto, formado al efecto según lo establecido en el artículo 11 después de conocer los motivos directamente de las partes en conflicto.
- k) Los fallos del Tribunal Disciplinario pueden ser apelados ante el Tribunal de Apelación del CMD, que estará formado por tres (3) miembros: el Presidente del CMD (o su representante), quien lo presidirá; el Secretario de Salud Pública o el Director General del IDSS, o sus representantes, y el Secretario de Ética del CMD. Los fallos de este Tribunal son concluyentes y no pueden ser objeto de revisión.
- l) El médico laborará exclusivamente en el Centro donde resulte ganador de un concurso, y no podrá ser trasladado a ningún otro centro, salvo en los casos de mutuo acuerdo entre el Colegio Médico y la Institución Empleadora, previa aceptación por parte del Médico.
- j) Los motivos de sometimiento al Tribunal Disciplinario son: Falta de disciplina que interfiera con el desenvolvimiento normal del Centro de Trabajo, conducta impropia o violaciones al Código de Ética Profesional vigente.

Art. 38. Los Directores y Subdirectores de hospitales, policlínicas, centros y subcentros de salud o de cualquier otro establecimiento de asistencia pública, serán nombrados directamente por las autoridades de Salud, de común acuerdo con el Comité Ejecutivo del Colegio Médico Dominicano, y sus cargos se considerarán de Dirección; por lo tanto, no quedan incluidos en el cuerpo médico fijo. Deben haber laborado por lo menos cinco (5) años como médicos en el país, para el caso de hospitales, tres (3) para el caso de las policlínicas y dos (2) para los centros y subcentros.

#### DE LOS PATRONATOS O FUNDACIONES Y OTRAS INSTITUCIONES EMPLEADORAS DE MEDICOS NO CONTEMPLADAS EN ARTICULOS ANTERIORES

Art. 40. Las instituciones denominadas PATRONATOS O FUNDACIONES pasarán a formar parte de la red nacional de salud a partir de la promulgación de la Ley de Colegiación Médica, y en consecuencia:

- a) Los médicos que laboran en ellas serán nombrados

por concursos y removidos de acuerdo a lo establecido por el párrafo (j) del Artículo 37. El Director y el Subdirector serán designados de común acuerdo entre el Patronato o la Fundación y el CMD.

- b) Los Directores asalariados que laboran en clínicas y hospitales privados serán contratados por estos establecimientos con el aval del CMD y serán removidos de acuerdo a lo establecido por el párrafo I del Artículo 37.

#### DEL COMITE EJECUTIVO DE LOS HOSPITALES

Art. 41. En cada Centro de Salud, con un número de 16 médicos fijos o más, funcionará un Comité Ejecutivo compuesto por: el Director, un Subdirector Médico y tres (3) miembros del Cuerpo Médico del hospital correspondiente.

En caso de no haber subdirector se elegirá un cuarto miembro del Cuerpo Médico Fijo. Un sexto miembro, con voz y sin voto, será electo entre los profesionales y técnicos que laboren en el Centro de Salud de referencia.

Además, se integrarán al Comité Ejecutivo: a) un representante del cuerpo de enfermería; b) un representante del área administrativa.

Estos miembros tienen derecho a voz, pero no a voto.

- a) Cuando haya menos de 10 médicos, el Comité Ejecutivo estará formado por el Director y dos (2) miembros del cuerpo médico fijo.
- b) El Comité Ejecutivo coordinará y supervisará las funciones administrativas (gastos e ingresos), docentes y médicas del hospital.
- c) El Comité Ejecutivo tendrá a su cargo la responsabilidad del funcionamiento del centro hospitalario en lo relativo a lo científico, la disciplina del personal médico y paramédico. Asimismo supervisará el desenvolvimiento de los aspectos económicos de la institución hospitalaria.
- d) El Cuerpo Médico Fijo elegirá los miembros del Comité Ejecutivo cada dos (2) años.

#### DE LOS INGRESOS DEL COLEGIO MEDICO DOMINICANO

Art. 42. Los ingresos del CMD proceden de: a) las cuotas de sus miembros; b) el 10% del primer sueldo por contrato firmado entre el CMD, el organismo empleador y el médico; no menos del 2% FOB de las importaciones de productos farmacéuticos y el 1% de las ganancias en el proceso de comercialización de lo producido por la Industria Farmacéutica Nacional; d) el formulario oficial —único con validez— que se expide para certificados médicos a los estudiantes de colegios y universidades privadas, con un valor

de RD\$0.25 (Ley 393); e) el sello para certificados médicos de licencias para conducir vehículos de motor, portar armas de fuego y para otros fines; f) el 50% del monto del aumento del primer mes de sueldo, cada vez que haya aumento de sueldo para los médicos; g) cualquier donación que sea aceptada por el Comité Ejecutivo Nacional; h) la distribución de los fondos se establecerá en los Estatutos del CMD.

**PARRAFO:** La expedición de certificados médicos en instituciones públicas ("Hospitales del Estado") será gratuita.

Art. 43. El porcentaje de las importaciones de productos farmacéuticos correspondiente al CMD será pagado por los importadores en aduana. La Dirección General de Aduanas informará mensualmente al CMD sobre el monto a que asciende dicho porcentaje y remitirá la suma correspondiente al CMD, a través de la Secretaría de Estado de Salud Pública.

#### DEL RETIRO MEDICO

Art. 44. Los médicos con 20 años de laborar en instituciones de salud del país tendrán derecho a una pensión que ascenderá al 75% de su último salario.

- a) Cuando el tiempo de labor es de más de 25 años o por incapacidad física, el monto de la pensión ascenderá al 100% de su último salario.
- b) El retiro es automático y obligatorio a los 60 años.
- c) El monto de la jubilación será reajustado automáticamente cada dos años, de acuerdo al costo de la vida, no pudiendo experimentar nunca rebajas en el salario. Cada vez que se reajusten o aumenten salarios, así ocurrirá en idéntica proporción con los

médicos jubilados.

#### DE LAS CLINICAS PRIVADAS

Art. 45. Con la finalidad de que las clínicas privadas puedan garantizar un servicio de salud que no ponga en peligro la vida de los pacientes, una Comisión formada por la SESPAS y el CMD autorizarán su apertura o cierre cumpliendo con el Reglamento de requisitos mínimos para estos fines.

Los médicos que hayan laborado por 20 o más años en una institución privada y no tengan derecho a pensiones estatales, así como aquellos que se incapaciten, tendrán derecho a elevar una solicitud de pensión a la institución en que laboraron.

El Colegio Médico intervendrá a fin de establecer el monto de la pensión a que es acreedor el colegiado.

Las clínicas privadas ya establecidas recibirán un plazo de un (1) año, a partir de la vigencia de la presente Ley, para cumplir las condiciones que determina el Reglamento en cuestión.

#### SOBRE EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Art. 46. El Tribunal Disciplinario del CMD estará formado por cinco (5) miembros titulares y sus suplentes serán llamados a actuar por el Presidente del CMD, a solicitud del Secretario de Ética o de cinco (5) miembros titulares del CMD. El médico a juzgar será llamado por el Comité Ejecutivo Nacional, quien calificará el caso y lo remitirá al Tribunal Disciplinario. Conocerá los casos de violaciones internas de los médicos, frente al Código de Ética del CMD.

Sus miembros deberán tener, como mínimo, diez (10) años de graduados, cinco (5) años de colegiado en el CMD y los últimos cinco (5) residiendo en el país.